

Señor:
JUEZ 43 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Demandante: **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
Demandados: **CONSORCIO MANTENIMIENTO CENTROS EDUCATIVOS Y OTROS**

Expediente: **2023 - 00127**

Asunto: **SOLICITUD DE NULIDAD**

EDIMER TORRES RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía número **79.159.290**, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número **176.035** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **CURDOR AD LITEM** de la sociedad demandada **INGEDICOM SAS** mediante el presente escrito presento a su despacho **SOLICITUD DE NULIDAD** en los siguientes términos:

Hechos:

1. La demandante mediante escrito obrante en el expediente (archivo 14 cuaderno principal) solicita el emplazamiento de mi representada manifestando:

1. El día quince (15) de junio de 2023, se remitió notificación personal a INGEDICOM S.A.S. a la dirección de correo electrónico dispuesta en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, mediante el servicio mail certificado de e-entrega de la empresa de mensajería SERVIENTREGA S.A. Sin embargo, dicha notificación no registro la entrega por cuanto el correo electrónico de la demandada presento la novedad de "buzón lleno".
2. Es de precisar que el CONSORCIO MANTENIMIENTO CENTROS EDUCATIVOS no cuenta con dirección electrónica para notificaciones judiciales.
3. En razón de lo anterior y en la medida que ambas demandadas contaban con la misma dirección física de notificación, se remitió la misma conforme a lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso. No obstante, la empresa de mensajería efectuó la devolución de la notificación por traslado de domicilio.

2. Respecto de lo afirmado por el apoderado de la ejecutante en el numeral 1. al revisar la certificación emitida por **e-entrega** se evidencia:

- 2.1. No se informa a la demandada, la **dirección de ubicación** del despacho judicial que profirió el mandamiento ejecutivo.
- 2.2. No se informa a la demandada, la **dirección electrónica** del despacho judicial que profirió el mandamiento ejecutivo.

3. Respecto de lo afirmado por el apoderado de la ejecutante en el numeral 2. Frente al envío de la notificación a mi representada en forma física, se evidencia:
 - 3.1. No se adjunta la copia de la comunicación ordenada por el artículo 291 del C. G. del P. enviada, presuntamente, a mi representada.
 - 3.2. La constancia de devolución de comunicado judicial, no acredita los anexos que fueron remitidos, presuntamente, a mi representada.
4. Con fundamento en lo afirmado por el apoderado de la ejecutante, que no cumple a cabalidad con los requisitos para que la notificación surta efecto, su despacho, señor juez, ordenó el emplazamiento de mi representada.

Fundamentos que sustentan la solicitud de nulidad:

I. Taxatividad de la causal de nulidad invocada:

Se trata de la consagrada en el artículo 133 numeral 8º:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

II. De la violación al debido proceso originada con la nulidad invocada:

La violación al debido proceso se materializa, al viciar por completo la presente actuación judicial, frente a mi representada, porque al no hacerse cumplido con los requisitos de la ley 2213 de 2022 ni los artículos 291 y 292 del C. G. del P. se contravienen disposiciones de orden público.

III. De la legitimidad para invocar la causal de nulidad:

Toda vez que es mi representada INGEDICOM SAS, a quien no se le notificó en debida forma y por tanto no se le han concedido los términos de ley para la defensa de sus intereses, es la directamente legitimada para solicitar el decreto de la nulidad en virtud del inciso 3º del artículo 135 del C. G. del P.

IV. La nulidad operada no se ha saneado:

Es evidente, señora Juez, que tratándose de la nulidad por la indebida notificación la persona jurídica determinada interesada en el presente trámite, como es mi representada, solo se sana con su notificación en legal forma, lo cual no ocurrió, por las falencias en la práctica de la notificación y hubo de nombrársele curador ad litem.

V. De la oportunidad para proponer la nulidad:

De conformidad con el artículo 134 del C. G. del P., *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella.*

Así las cosas, es procedente invocar la nulidad en el estado procesal actual del presente trámite, ya que se encuentra actualmente en curso.

VI. Declaración del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, es evidente que INGEDICOM SAS no se ha enterado de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, toda vez que se accedió a la solicitud del apoderado de la ejecutante, sin observar las falencias que tienen las notificaciones que intentó.

VII. De algunos de los muchos fundamentos jurisprudenciales, legales y doctrinales existentes en esta materia.

JURISPRUDENCIALES:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente: Dr. Rafael Romero Sierra

Ref: Expediente No. 5082 primero (1o.) de diciembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

"Nulidad por indebido emplazamiento y falsedad.

1) **Es inculcable la gravedad que entraña adelantar un proceso sin la debida y correcta vinculación de la persona llamada a afrontarlo** como demandado; de ahí que se erija como causa anulatoria la inobservancia que en el punto se cometa, pues que el art. 140 del código de procedimiento civil preceptúa que en ella se incurre cuando, entre otros eventos, "no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición" (numeral 8).

Tan delicado es el punto, que **el legislador, al ocuparse de los motivos taxativos que pueden dar al traste con una sentencia muy a pesar de su ejecutoria, no vaciló en señalar que el recurso extraordinario de revisión tiene procedencia en el caso de estar el recurrente "en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento** contemplados en el artículo 152 [hoy corresponde al número 140 en razón de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989], siempre que no se haya saneado la nulidad".

Ahora bien. Lo ideal es la vinculación directa del demandado; empero, cuando no sea posible de ese modo, cabe hacerlo a través de llamado edictal. **Pero, eso sí, han de reunirse, rigurosamente además, todas las condiciones que la ley consagró al efecto;** entre éstas, la consistente en la manifestación, bajo juramento, de que se ignora "la habitación y el lugar de trabajo", así como de que "no figura en el directorio telefónico", o que se encuentra ausente y se desconoce su paradero.

Apenas obvio que si tal afirmación es inexacta o falsa, adviene, amén de las sanciones que previene el art. 319 ejusdem, anómalo el emplazamiento, que, como antes se advirtió, genera la nulidad comentada, alegable, si ya no es que está saneada, a través del recurso extraordinario de revisión. Que es precisamente lo planteado en esta especie judicial.

Conviene puntualizar, sin embargo, que el supuesto factual de esa nulidad supone que el revisionista demuestre cabalmente la falsedad o inexactitud de la afirmación, acerca del desconocimiento del lugar donde podía localizarse al demandado, de modo de comprobar que a la postre fue indebido el emplazamiento.”

Corte Constitucional, Sentencia T 686 de 2007.

“1. Configuración de un defectuoso funcionamiento de la administración.

En definitiva, en el presente caso tuvo lugar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, al registrarse un error en el sistema de información computarizado del Juzgado 6º Civil Municipal de Bogotá, acerca de la fecha de notificación del auto admisorio de una demanda, dato del cual dependía la contabilización del término de traslado para contestar y proponer excepciones. Correspondía a las autoridades judiciales asumir la responsabilidad por dicho error y, en todo caso, evitar que con él se afectara la buena marcha del proceso y los derechos fundamentales de las partes”.

2. APLICACIÓN ANALOGÍA A LOS ERRORES COMETIDOS POR EMPLEADOS DE LOS JUZGADOS.

En los casos T-538/1994T-077/2002, T-1217/2004, T-744/2005 y T-1295/2005 y T 686 de 2007, la H, Corte Constitucional Estableció unos criterios para fallar a favor del perjudicado por el error de los empleados judiciales en las diversas actuaciones que a ellos les compete en el desarrollo normal de sus funciones, los cuales son:

Las semejanzas que permiten establecer una analogía entre ambos casos son las siguientes: (1) En ambas situaciones se está frente a providencias judiciales que impiden el ejercicio del derecho de defensa; en un caso la impugnación de una sentencia penal condenatoria, en otro la contestación a una demanda formulada en un proceso civil. (2) En los dos supuestos el argumento para negar a una de las partes su derecho a la defensa tiene su origen en la existencia de una **información errónea dada a conocer por los empleados del despacho judicial**, en un caso a través de una constancia secretarial, en el otro a través de la pantalla del computador del juzgado. (3) **En ambos eventos el error se pretende enmendar imputando el desconocimiento de los términos de ley a la parte que depositó su confianza en la información suministrada por los empleados judiciales. Esto mediante la declaratoria de extemporaneidad de los recursos situación que sacrifica con carácter definitivo el derecho de defensa de la parte perjudicada por el error.**

(...)

Conclusión: En estos casos se vulnera el derecho de defensa y se desconocen los principios constitucionales de buena fe y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, cuando las autoridades judiciales pretenden negar toda relevancia a dichos errores, declarando fuera de término las actuaciones realizadas

por las partes que confiaron en la información suministrada por la administración de justicia.”

Corte Constitucional, Sentencia T-397/15.

“Por lo tanto, cualquier falla en el procedimiento de notificación es una grave omisión procedimental. Un descuido de este tipo, es de tal entidad que vicia completamente la actuación judicial porque desconoce groseramente los derechos que tienen los ciudadanos a participar en las actuaciones judiciales de las que son parte y a ejercer los recursos que la ley les asigna. Esto se puede ver, por ejemplo, en la sentencia T-1209 de 2005 donde la Corte resolvió una tutela contra una decisión del Consejo de Estado en un proceso de reparación directa. Al comprobar que se cometieron errores en la notificación por edicto, que impidieron que el accionante en aquel proceso presentara los recursos pertinentes, el Tribunal reconoció que se trataba de un defecto procedimental que tuvo repercusiones sustanciales sobre los derechos fundamentales de actor, en la medida en que dicha anomalía no permitió el ejercicio efectivo y oportuno del derecho a la defensa.”

CONSTITUCIONALES:

Derecho a la Igualdad Artículo 13.
Debido Proceso Artículo 29.
Buena Fe Artículo 83.
Acceso a la Justicia Artículo 87 y 89.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

Artículos 4, 13, 42, 133, 219, 292, 442 y demás aplicables y concordantes.

DOCTRINALES:

Miguel Enrique Rojas Gómez:

“Como la notificación es el punto de partida para el ejercicio de variados derechos asociados a la defensa, es importante que la comunicación especifique que se trata de un “Aviso”, para que el destinatario no la confunda con el “Citatorio” explicado en párrafos anteriores. El citatorio es una invitación para que la persona comparezca al juzgado a recibir notificación personal (CGP, art. 291.3), en tanto que el aviso es la notificación propiamente dicha”¹

Hernán Fabio López Blanco:

“Notificar significa hacer saber, hacer constar y es en este sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él profieren.

¹ Miguel Enrique Rojas Gomez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II Procedimiento Civil, 2016 pagina 417.

Es tal su importancia que el inciso segundo del artículo 289 dispone que: “Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”, atinada directriz que cumple papel central en el desarrollo del derecho fundamental del debido proceso, pues impide que se puedan hacer efectivas decisiones judiciales sin dar la oportunidad previa de su controversia.”²

“Recurso que la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciar el proceso, motivo por el que el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia este rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma. Frente a esta causal los jueces son proclives a admitir la más mínima irregularidad como generadora de la misma, razón por la cual debe velarse para que los requisitos de la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo se cumplen con el mayor rigor”³

Conclusión:

Todo lo expuesto en el presente escrito, edifica un **error judicial**, constitutivo de NULIDAD el cual según la **Sentencia C-037 de 1996** de la H. Corte Constitucional es:

“El cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.” (artículo 66). Son presupuestos para que se produzca el error judicial generador de responsabilidad estatal, los siguientes: -Que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes.

Mediante el ejercicio de los recursos procedentes contra la providencia judicial el interesado solicita al órgano judicial que corrija el yerro, de manera que cuando no agota estos medios de defensa judicial el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial”.

Pruebas:

Solicito al despacho respetuosamente, se sirva decretar y tener como pruebas de la presente solicitud las siguientes:

Documentales:

Solicito a su despacho que se decreten las siguientes:

1. Las que obran en el expediente, especialmente los documentos mencionados en este escrito.

Solicitud:

² Hernan Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General Dupre Editores, 2016 página 739.

³ Hernan Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte General Dupre Editores, 2016 páginas 935 y 936.

Por todo lo anterior, señor Juez, solicito respetuosamente a su despacho, que se DECLARE LA NULIDAD del presente trámite a partir de la fecha del auto del 7 de noviembre de 2023 que ordenó el EMPLAZAMIENTO de la sociedad INGEDICOM SAS.

Respetuosamente,



EDIMER TORRES RAMIREZ

C. C. 80.441.716

T / P. 176.035

Dirección de notificaciones: **Carrera 9 No. 80 – 15 Oficina 303 Bogotá D. C.**

Correo electrónico: edimer.torres@gyg.legal

Celular: **3134132650**

Fijo: **2179663 - 7900764**